

ART. 220. De las providencias que dicte el Juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso, y de las que dicte éste en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero dia.

Concluye el *tit.* 6.º con las disposiciones que comprende el *art.* 220, las cuales introducen una novedad, que ya hemos calificado en los anteriores, novedad que no puede menos de aplaudirse, supuesto que tiende á impedir el cumplimiento de providencias abusivas ó erróneas y perjudiciales á los intereses de las partes. Esa apelacion que se permite no está en contraposicion con la indole de los actos conciliatorios, porque no se refiere á estos, sino á las actuaciones ejecutivas sobre lo convenido, las cuales tienen ya cierto carácter de judiciales, supuesto que, como se ha dicho, en ellas se procede con arreglo al sistema establecido para las ejecuciones.

Aunque nada se previene en la *Ley*, parece conforme á los principios generales sentados en la misma, que la apelacion de que trata el *art.* 220, es preciso se presente por la parte en el juzgado de primera instancia por medio de procurador, autorizado con poder bastante, porque si bien para celebrar los actos conciliatorios puede dispensarse ese requisito, la apelacion convierte el asunto amistoso en judicial, y ya desde entonces debe revestirse de las formas que la ley en general prescribe. Esta opinion, que no pasa de serlo, tiene á su favor los principios generales, ademas de los que se hallan consignados en la *Ley de enjuiciamiento*.

Pero al consignar esta opinion se toca con el mismo inconveniente que antes se ha indicado; el de la clase de procedimiento á que ha de sujetarse la instancia de apelacion; porque como se observará en lugar oportuno, no es igual la sustanciacion de aquella instancia en los pleitos de menor y de mayor cuantía. Insistiendo en el pensamiento consignado en el *comentario* al *art.* 218, creemos que el juez de primera instancia procederá con sujecion á las reglas de enjuiciamiento que correspondan por razon de la cuantía del negocio.

*En la ejecucion de lo convenido.* Se usa en el artículo esta fra-

se para precisar la materia apelable; para dar á conocer el pensamiento que presidió á la autorizacion de las apelaciones; pero acaso no se conciba exactamente su verdadero espíritu, por su indeterminacion. No son apelables todas las providencias ejecutivas de las sentencias, y por tanto, partiendo del supuesto de que la ejecucion de lo convenido y de los fallos ejecutoriados se asimilan, puede inferirse, y en nuestro sentir, esto es lo lógico, que solo son apelables, segun el *art.* 220, aquellas providencias que dictadas en la ejecucion de la sentencia lo serian tambien.

*Sin ulterior recurso.* Podia dudarse si habia lugar á alzarse de las providencias que dictasen los jueces de primera instancia en virtud de las apelaciones, y por esa causa se declaró expresamente que no se admitiria ulterior recurso. La duda podia proceder de que se considerase única instancia la sustanciada ante el juez del partido; pero ya se ha indicado en repetidas ocasiones que, si bien el acto conciliatorio nada tiene de contencioso, la ejecucion de lo convenido participa del procedimiento judicial, supuesto que se identifica con la de las sentencias, lo cual le da cierto carácter judicial; y por consiguiente, sentado el principio de que no haya mas que dos instancias, es claro que no debia consentirse otra posterior á la seguida en el juzgado del distrito.

*Y de las de este en los negocios de su competencia.* Esta determinacion es una consecuencia de la clasificacion de asuntos hecha en el *art.* 219, y de la autorizacion de las apelaciones declarada en la primera parte del 220; pero habrá de limitarse, como antes se ha dicho, á las providencias que, tratándose de llevar á efecto las sentencias ejecutoriadas, son apelables segun la *Ley de enjuiciamiento*.

Tambien es estensivo al caso de apelacion de las providencias de los jueces, lo prescrito respecto á los alcaldes en cuanto al término prefijado: en ambos casos tiene que interponerse este recurso dentro de tercero dia, á contar desde el siguiente á la notificacion de la providencia apelada.

Nada dice la ley respecto del emplazamiento, pero no pudiendo prescindirse de esta diligencia sustancial, los jueces se atemperarán en esta parte á lo prescrito en las *disposiciones generales de la Ley de enjuiciamiento*, que rigen en todas las materias en



que no se haya dispuesto alguna cosa especial en la forma de la sustanciacion.

Espuestas las doctrinas que en nuestro concepto pueden servir para explicar las disposiciones de la nueva *Ley de enjuiciamiento*, creemos oportuno llamar la atención de nuestros lectores hacia algunos particulares que podrán dar ocasion á contestaciones sobre competencia, ó tal vez á escepciones de diferente clase.

Los juicios sobre injurias no pueden comenzar sino á instancia de la parte agraviada, *art. 390* del Código penal; pero como de ese delito á la manera que de todos, nacen dos acciones, la una civil y la otra criminal, podrá preguntarse si los Jueces de paz deberán conocer en la actualidad de los juicios de conciliacion, que se intenten por demanda de injurias, y aun no faltará quien ponga en duda si hoy será necesario acreditar que se intentó ese acto.

Para esponer la doctrinas que profesamos, es necesario recordar algunos antecedentes que influirán poderosamente en la comprobacion de aquellas. El Reglamento provisional declaró necesaria la conciliacion, no tan solo para entablar las demandas civiles, sino tambien las criminales; porque el principio en que se apoyaban las disposiciones reglamentarias, consistia en la posibilidad de la terminacion de las cuestiones por medio de avenencia, y así es que hizo mencion de las injurias, porque estas como delitos privados, podian perdonarse por la parte agraviada. Pero se ha publicado despues la *Ley de enjuiciamiento*, en la cual se somete al conocimiento á jueces especiales, creados por Real decreto de 22 de octubre de 1855, todo lo concerniente á juicios de conciliacion en lo relativo á asuntos civiles, y como las injurias constituyen delito, de aquí la duda de si los alcaldes habrán de continuar desempeñando las funciones de conciliadores en los juicios que se intenten sobre injurias, ó si pasará el conocimiento á los Jueces de paz.

Hemos indicado que de las injurias nace una accion civil y otra criminal, y como la parte injuriada tiene la libertad de ejercitar una ó ambas, la duda presupuesta puede nacer tambien de esa posibilidad, porque si se formaliza solamente la civil, parece que está ya indicada la competencia del Juez de paz.

Reconociendo el valor de la precedente observacion, y lamentando tambien la anomalia que tiene que resultar, de que haya dos autoridades que intervengan en los actos de conciliacion, á pesar de todo profesamos la opinion, de que el Reglamento provisional no ha sido derogado por la *Ley de enjuiciamiento civil*, sino en la parte que trata de la conciliacion relativa á las demandas civiles; y por consiguiente que, caso de ser necesaria para intentar cualquiera accion criminal nacida de delito, será juez competente el alcalde. Creemos que al fin se cometerá tambien á los jueces de paz el conocimiento de los juicios verbales por faltas, y por tanto la conciliacion previa en los casos de injuria; mas por ahora todo lo perteneciente á lo criminal sigue en el estado en que se hallaba al promulgar la *Ley de enjuiciamiento*.

Ni el Reglamento provisional, ni la ley de 3 de junio, ni ninguna otra disposicion legislativa anterior á la *Ley de enjuiciamiento*, habian determinado de una manera esplicita, si era ó no necesario intentar la conciliacion para proponer demandas de oposicion de terceria ya de dominio, ya de preferencia; y aquella ley guarda el mismo silencio; de modo que acaso se reproduzcan las dudas que se habian suscitado, y las prácticas discordes de los Tribunales. Haciéndonos cargo de esta cuestion en las *Lecciones de Práctica forense*, sentamos la opinion negativa, porque creiamos, como creemos en la actualidad, que las tercerias, especialmente las escluyentes, tienen cierto carácter de juicios de concurso de acreedores, y que por la misma razon que estos se esceptúan de la necesidad de intentar la avenencia, debe dispensarse á aquellas de esa obligacion. Deciamos tambien que, siendo intereses encontrados los que representaban los primitivos litigantes con los del tercero, y los de aquellos entre sí, habia cierta dificultad en determinar con quien habia de celebrarse el juicio conciliatorio, ó seria preciso promoverle con cada una de las personas interesadas, en cuyo caso era mas que probable que resultasen avenidos el deudor comun y el tercero, mientras que los primeros litigantes no se conviniesen. Esto sucederia siempre que la terceria se entablara de mala fé; y por tanto su inutilidad seria palpable. Todo, pues, induce á creer que no debia ni debe exigirse la previa conciliacion.

Los términos en que se halla concebido el *art. 201* de la *Ley*



de enjuiciamiento, ó salva la dificultad, y evitará en adelante las prácticas encontradas; ó corroborarán en otro caso la opinion que queda consignada. Hoy se necesita intentar la conciliacion para *promover un juicio*; antes era indispensable para entablar una demanda, y como el que formaliza la de tercera no promueve juicio alguno, porque al que sale ya se está sustanciando, es incuestionable, á nuestro modo de ver, que no se necesita intentar la conciliacion para formalizar una demanda de tercera.

El Reglamento provisional para la administracion de justicia intercaló entre las disposiciones que determinaron las funciones de los alcaldes, como Jueces de paz, el *art. 27* que les conferia la facultad de acordar y hacer llevar á efecto los embargos provisionales, en los casos en que fuesen necesarios para evitar los perjuicios que podrian irrogarse á los acreedores de obligarles á intentar la avenencia antes de proceder contra los deudores. No puede desconocerse la utilidad de esa autorizacion, siempre que se circunscribiera á los justos límites que, si no en la letra, al menos en el espíritu de la disposicion reglamentaria se la señalaba.

La *Ley de enjuiciamiento* no pudo desconocer la bondad de ese sistema; no pudo, sin dar ocasion á graves males, denegar á los Jueces de paz aquella autorizacion; mas al mismo tiempo tampoco podia olvidar los perjuicios que el abuso que de ella se hacia irrogaba cotidianamente, y adoptó las medidas que estimó oportunas, que en general aceptamos, porque son conformes á los principios que habiamos sostenido en los *Comentarios* al Reglamento provisional.

Pero como no es este el lugar oportuno para ocuparnos de ellas supuesto que el tratado de los embargos preventivos se ha reservado para despues del de la ejecucion de las sentencias, nos limitaremos en esta ocasion á indicar lo necesario para que los Jueces de paz conozcan sus atribuciones sobre embargos preventivos.

Reconociendo las graves consecuencias de las medidas que indican cierta desconfianza relativa á la responsabilidad de las personas, y el descrédito que en el concepto público producen, la *Ley de enjuiciamiento* creyó, y con razon, que no debía confiarlas á

la inesperienza de los Jueces de paz y á su ignorancia en los asuntos de derecho. Por esa causa prescribe el *art. 930*, que en los pueblos en donde haya juez de primera instancia solo este pueda acordar los embargos preventivos, y en los demas el Juez de paz con acuerdo de asesor. En lugar correspondiente emitiremos nuestra opinion con respecto á la intervencion de los asesores: hoy reproducimos sustancialmente á sentar las reglas que la ley establece.

Tambien determina aquella los requisitos que son indispensables para acordar los embargos, para evitar que una simple solicitud de la parte sirva de base á una providencia tan trascendental: es preciso que se soliciten, fundándolos en un instrumento ó título ejecutivo; que aquel contra quien se pidan, no tenga domicilio fijo; que si lo tuviese haya desaparecido, ó exista motivo racional para temer que ocultará sus bienes por saber que se trata de perseguirle ante la autoridad judicial por deudas ú otra causa que le obligue á responder de intereses.

Pero estas condiciones no son exclusivas: la ley ha hecho una distincion que en cierto modo destruye las saludables medidas que habia sancionado en los *arts. 930 y 931*. Ha distinguido dos clases de embargos; unos que no imponen, al parecer, responsabilidad alguna al que los solicita, y otros que se mandan hacer de su cuenta y riesgo. Esto último se decretará cuando el que pida el embargo presente documento, que sin el reconocimiento de la firma no produce efectos ejecutivos: en tal caso el Juez de paz decretará el embargo de cuenta y riesgo del que le pide, y si no es persona de responsabilidad conocida, la exigirá fianza bastante para responder de los perjuicios que pueda ocasionar al deudor contra quien se proceda. Conveniente hubiera sido determinar las diligencias que debieran acreditar la irresponsabilidad para restringir á lo justo el arbitrio judicial.

Tampoco se conocia medio espreso en la ley para que aquel á quien se tratara de embargar se librara de esta vejacion, y para evitarla se concede hoy la facultad de consignar la cantidad por la que se procediere, ó fianza bastante para cubrirla. La simple oferta de esta caucion, obligará al ejecutor á suspender todo procedimiento relativo al embargo, hasta que recaiga la resolucion conveniente del juez de primera instancia ó del de



paz en su caso respecto á la suficiencia de la fianza, único objeto que se somete á su determinacion.

Pero cuando no pueda prescindirse de realizar el embargo, el ejecutor tendrá que proceder á ejecutarle, dirigiéndose para que se realice: primero, contra el dinero metálico; segundo, contra las alhajas de plata, oro ó pedrería; tercero, contra los frutos ó rentas de toda especie; cuarto, contra los bienes semovientes; quinto, contra los bienes muebles; sexto, contra los bienes raíces; sétimo, contra los sueldos ó pensiones. La eleccion entre los efectos de una misma especie corresponde al acreedor.

Finalmente, los embargos preventivos, lo son hoy realmente, porque si no se ratifican en el juicio correspondiente, quedan nullos de derecho á las veinte y cuatro horas de haberse verificado, y se cancelará la fianza en su caso, con imposicion en ambos de las costas al actor.

Sentadas por ahora estas reglas cardinales, en los *Comentarios á los artículos que comprende el título 19* las esplanaremos con mas detenimiento.

FIN DEL TOMO I.



